

mandantes Generales, las que actualmente corresponden al Gobernador general y a los demás cargos que se suprimen se atribuyen a los Alcaldes de Ceuta y Melilla, que tendrán el carácter de Delegados gubernativos, dependientes directamente del Ministerio de la Gobernación.

Para el desarrollo de dicha disposición es preciso deslindar claramente las atribuciones que respectivamente confiere a los Alcaldes de Ceuta y Melilla, en su carácter de Delegados gubernativos, y a los Comandantes Generales de dichas plazas, y coordinar con la nueva situación algunas de las normas legales que rigen la función que dichas Autoridades han de desempeñar.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4.º del citado Decreto, dispone:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 3070/1967, de 28 de diciembre, las funciones que en Ceuta y Melilla corresponden actualmente al Gobernador general y a los demás cargos que se suprimen, con excepción de las de orden público, que ejercerán los Comandantes Generales, se atribuyen a los Alcaldes de dichas ciudades, que tendrán el carácter de Delegados gubernativos, dependientes directamente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Se entenderán comprendidas dentro de las funciones de orden público las siguientes atribuciones:

a) Conceder o negar autorizaciones para celebrar reuniones u otros actos públicos, salvo cuando la autorización haya de ser concedida por el Ministerio de la Gobernación.

b) Las que confieren a los Gobernadores Civiles la legislación de armas y explosivos y la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959.

c) Las expresadas en los artículos 262 y 263 de la vigente Ley de Régimen Local.

Art. 3.º Los Alcaldes, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, ejercerán las restantes facultades que a los Gobernadores Civiles incumben por precepto legal, con las siguientes excepciones:

a) Las de orden público a que se refiere el artículo anterior.

b) Las expresadas en los artículos 56, 68, 92, 109, 110, 363 a 368, 371, 382 a 385, 413, 415, 417, 419, 421 y 571 de la Ley de Régimen Local.

c) Las que les atribuyen las normas vigentes sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Art. 4.º Corresponderán asimismo a los Alcaldes, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, las funciones indicadas en las bases cuarta, párrafo segundo; octava, párrafo segundo, y novena, párrafos cinco y siete, del artículo 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955.

Art. 5.º Los Alcaldes, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, podrán disponer el servicio propio del Cuerpo de la Guardia Civil, del de Policía Armada y del General de Policía, de acuerdo en cuanto a la forma y extensión del mismo con los Reglamentos por que aquéllos se rigen y para asuntos relacionados con la competencia atribuida a dichas Autoridades.

Art. 6.º 1. Las funciones expresadas en el artículo 6.º de la Ley de Procedimiento Administrativo serán desempeñadas, en cuanto a las materias comprendidas en esta Orden, por las actuales Secretarías del Gobierno General y de la Administración General en Ceuta y Melilla, que conservarán la plantilla establecida en la Orden de este Ministerio de 31 de mayo de 1966.

2. Los titulares de dichas Secretarías despacharán con los respectivos Alcaldes, Delegados gubernativos, y con los Comandantes Generales los asuntos propios de cada uno de ellos conforme a las normas anteriores.

Art. 7.º En el caso de vacante, ausencia o enfermedad, los Alcaldes, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, serán sustituidos por los Secretarios expresados en el artículo anterior y los Comandantes Generales por quienes reglamentariamente deban suplirlos en el cargo.

Art. 8.º 1. En el desarrollo de la actuación de los Alcaldes, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, y de los Comandantes Generales de las plazas tendrá aplicación lo establecido en los artículos 21, 22 y 24 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

2. Sus resoluciones podrán ser objeto de los mismos recursos que las Leyes establecen contra las dictadas por los Gobernadores Civiles de las provincias.

Art. 9.º Los Alcaldes, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, y los Comandantes Generales de las plazas, en cuanto a las respectivas funciones civiles a que en esta Orden se alude, podrán solicitar el dictamen del Fiscal de la Audiencia en los casos determinados en el artículo 18 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Art. 10. 1. Las competencias expresadas en los apartados b) y c) del artículo 3.º serán ejercidas por la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, que asimismo tendrá a su cargo, respecto de las Juntas Coordinadoras de los Servicios de la Administración de Ceuta y Melilla, las funciones indicadas en los artículos 2.º, apartados d) y e), y 4.º, apartado b), del Decreto 1313/1963, de 5 de junio, y la tramitación de los recursos de alzada que se promuevan al amparo del artículo 33 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. La Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales ejercerá directamente, respecto de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, las funciones enumeradas en los artículos 354 y 355 de la Ley de Régimen Local.

Madrid, 29 de enero de 1968

ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de enero de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01. A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados .....	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados .....	02.02 A	12.510
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos .....	07.05 B-1	2.502
Lentejas .....	07.05 B-3	2.502
Cebada .....	10.03 B	875
Maíz .....	10.05 B	874
Sorgo .....	10.07 B-2	904
Mijo .....	Ex. 10.07 C	223
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	1.600
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.708
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	2.532
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	8.208
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	4.032
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 8 de febrero próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.